

Memorándum N° INFOEM/COM-JRV/0026/2017

Metepec, México; 18 de septiembre de 2017

M. en D. CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL INFOEM
P R E S E N T E

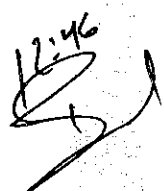
Por instrucción de la Comisionada Josefina Román Vergara, y con fundamento en el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; le remito, para los efectos a que haya lugar, la **opinión particular concurrente** emitida por las Comisionadas Josefina Román Vergara y Eva Abaid Yapur, en la resolución emitida en el recurso de revisión número **01788/INFOEM/IP/RR/2017**, aprobada por el Pleno de este Instituto en la Trigésimo Tercera Sesión Ordinaria, de fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E


DIANA GRISELDA LUNA TAMARIZ
COORDINADORA DE PROYECTOS

C.c.p. ~~Mra. Eva Abaid Yapur~~. Comisionada. Para su conocimiento y efectos conducentes.
~~Mtro. José Guadalupe Luna Hernández~~. Comisionado. Para su conocimiento y efectos conducentes.
Minutario

12:46


Metepec, México; 13 de septiembre de 2017

OPINIÓN PARTICULAR CONCURRENTE QUE FORMULAN LAS COMISIONADAS JOSEFINA ROMÁN VERGARA Y EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01788/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, las que suscriben **Josefina Román Vergara** y **Eva Abaid Yapur** emitimos **OPINIÓN PARTICULAR CONCURRENTE** respecto a la resolución del recurso de revisión 01788/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto, ante el proyecto presentado por el Comisionado **José Guadalupe Luna Hernández** en la Trigésima Tercera Sesión Ordinaria, de fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete. Opinión que versa sobre los siguientes puntos:

Es de destacar, que las suscritas coincidimos con el sentido en que se resolvió el recurso de revisión en cuanto a confirmar la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Chicoloapan, en virtud de que la solicitud se relacionaba con información competencia del Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan, por lo que, se le señalaba al entonces solicitante, debería realizarse la solicitud de información ante dicho Sujeto Obligado.

Metepec, México; 13 de septiembre de 2017

De tal modo, las suscritas consideramos que es indispensable que el ejercicio del derecho de acceso a la información guarde el respeto al derecho y a la reputación de los demás, ya que de lo contrario, se trataría de un ataque a la moral. Sirve de apoyo, el siguiente criterio jurisprudencial¹:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.

El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las

¹ 188844. I.3o.C.244 C. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Septiembre de 2001, Pág. 1309.

Metepec, México; 13 de septiembre de 2017

(Énfasis añadido)

De tal manera, es menester resaltar que el derecho de acceso a la información reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas, es decir, sea informado del actuar de la autoridad, su quehacer y rinda cuenta de forma efectiva; así, como consecuencia de ese ejercicio, los solicitantes puede crear intelectualmente opiniones al respecto, y expresarlas; no obstante, como bien menciona el criterio jurisprudencial en cita, dicho ejercicio debe ceñirse a los límites previstos por los artículos 6o., 7o. y 24 Constitucionales, que, en lo que interesa, dicen:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

Artículo 7o. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto

Metepec, México; 13 de septiembre de 2017

derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

En mérito de lo expuesto con antelación, las que suscriben reiteran que comparten el sentido en el que se resolvió el recurso de revisión materia de la presente opinión; empero, dada la manera en la que fue redactada la solicitud de información y en la que se expresaron las razones o motivos de inconformidad, estiman pertinente resaltar que el ejercicio del derecho de acceso a la información debe realizarse de forma pacífica y respetuosa, sin que se expresen argumentos ofensivos y/o amenazas hacia los servidores públicos que formen parte de los diversos sujetos obligados.

(Rúbrica)

Josefina Román Vergara

Comisionada

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

DGLT/YSM/IIGHD